



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-145/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-330/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/607/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 15 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad

¹Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/330_SAN_JUAN_MIXTEPEC_MIAHUATLAN.pdf en:



municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1384/2024 de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 15 de mayo de 2024.

IV. Requerimiento de información. Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1827/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió al municipio de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz, por única ocasión información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.

V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz. Mediante oficio SJM/24/156 recibido en oficialía de partes de este instituto el 08 de noviembre de 2024 registrado con folio 012850, el Presidente Municipal remitió la información solicitada.

VI. Solicitud de asesoría. Mediante oficio SJM/24/157, de fecha 15 de noviembre, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 19 de noviembre de 2024 registrado con el folio interno número 013304, el Presidente Municipal solicitó asesoría al instituto para la elaboración del Estatuto Electoral Municipal.

VII. Propuesta de estatuto. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2534/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, notificado por correo electrónico en la misma fecha, este instituto dio contestación y adjuntó el formato de proyecto de Estatuto Electoral Comunitario remitido en archivo digital vía correo electrónico.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de

conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una



persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ. | |
|--|---------------------------------|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | El primer domingo de noviembre. |

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ. | |
|---|---|
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 14 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | <p>Propietarias y Suplencias:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Vigilancia. <p>En la misma Jornada Electoral se nombran otros cargos del sistema normativo:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Secretaría de Registro civil.2. Tesorería Municipal.3. Alcaldía Constitucional.4. Suplencia de Alcaldía Constitucional.5. Secretaría de Alcaldía Constitucional.6. Secretaría de la Sindicatura.7. Auxiliares Generales de la Sindicatura.8. Jueces de Agua Potable.9. Comandantes.10. Topiles11. Encargados de Tienda Diconsa.12. Comités de templo católico. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES. | De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: |



SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ.

| | |
|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria.2. Sí reciben apoyo económico. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | 3 años Propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Autoridad Municipal y Honorable Junta Computadora Electoral. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | <p>Elegir mediante Concurrencia Electiva (Jornada Electoral). La Honorable Junta Computadora Electoral preside la elección.</p> <p>La ciudadanía apunta en una boleta el nombre de las candidaturas de su preferencia para las concejalías, depositando su boleta en una urna o clavándola en una madera designada para ello el día de la elección.</p> <p>Asimismo, en una segunda boleta emiten su voto para elegir a la Alcaldía y otras autoridades auxiliares del sistema normativo.</p> |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS | |
| Previo a la elección, se realizan una o dos Asambleas, conforme a las siguientes reglas: | |
| <ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para las Asambleas previas. | |



SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ.

- II. Se convocan a personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y personas radicadas fuera de la comunidad siempre y cuando se encuentren en el municipio el día de la Asamblea.
- III. Las Asambleas previas tienen como finalidad dar a conocer a las personas integrantes de la Honorable Junta Computadora Electoral, integrada por una Presidencia, dos Secretarías, y dos personas Escrutadoras; así como a la Comisión de Elaboración y Distribución de Boletas, integrada por una Presidencia y dos Secretarías. Asimismo, tienen por objetivo acordar la forma de votación, que puede ser por urnas o fijando las boletas con clavos sobre una madera.
- IV. La Comisión de Elaboración y Distribución de Boletas, reparte las boletas a la ciudadanía, 3 días antes de la elección a la ciudadanía que se encuentra registrada en el padrón.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La Jornada de elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones y la Honorable Junta Computadora Electoral emiten la convocatoria correspondiente para la Jornada Electoral.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de micrófono.
- III. Se convoca a la elección a personas originarias del municipio y habitantes del municipio.
- IV. Participan en la Jornada Electoral de elección con derecho a votar y ser o votada, la ciudadanía originaria del municipio que habita en la cabecera municipal.
- V. Las personas originarias que radican fuera del municipio pueden participar en la Asamblea de elección, siempre y cuando estén presentes en la comunidad el día de la elección y se encuentren al corriente con sus servicios (sistema de cargo).
- VI. La Jornada Electoral se celebra en el corredor del palacio municipal ubicado en la cabecera.
- VII. La Autoridad Municipal hace uso de la palabra para informar



SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ.

- sobre la convocatoria a la Jornada Electoral y acto seguido concede el uso de la voz a la Honorable Junta Computadora Electoral para que se encargue de dirigir la elección de concejalías.
- VIII. La Honorable Junta Computadora Electoral procede a instalar la Mesa Electoral y declara la apertura de las votaciones de la Jornada Electoral, levantando un acta de instalación y de apertura de la votación. La Mesa Electoral se encargará de recibir las boletas.
- IX. La ciudadanía apunta en las boletas, que les fueron repartidas previo al día de la elección, el nombre de la candidatura de su preferencia, depositando su voto en una urna o clavándola en una madera designada para ello. La ciudadanía cuenta con dos boletas, la primera para elegir a las concejalías del Ayuntamiento y otra para el resto de cargos.
- X. Al término de la emisión de votos, la Honorable Junta Computadora Electoral declara cerradas las votaciones, realiza el conteo de votos y procede a analizar los cargos que ha desempeñado cada persona electa y sus aptitudes y les asigna los cargos que desempeñarán; luego, da a conocer los resultados mediante micrófono, y levanta el acta de cierre de la votación y de escrutinio, así como Lista de Escrutinio, en la que firman las personas integrantes de dicha Junta Computadora Electoral.
- XI. Se levanta el acta de nombramiento de las y los concejales en el que firma la Honorable Junta Computadora Electoral, la Autoridad Municipal en funciones y la ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2016, se presentó inconformidad por los resultados de la elección, impugnando el Acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) que validó la Asamblea de elección, dando lugar al expediente JNI/77/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y SX-JDC37/2017 de la Sala Regional Xalapa. Ambos Tribunales confirmaron la validez de la elección.



SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ.

En el año 2022 mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2022 se calificó como no válida la elección celebrada el 06 de noviembre de 2022, por incumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano. Ante ello, la Asamblea realizó una elección extraordinaria de fecha 27 de diciembre de 2022 la cual fue calificada como válida por el Consejo General del IEEPCO.

| | |
|---|---|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Ser persona originaria de la comunidad.3. Cumplir con su deber o responsabilidad.4. Haber cumplido con otros cargos de manera responsable.5. Ser una persona honorable.6. No pertenecer a partidos Políticos.7. Conocer todo lo que implica los usos y costumbres del municipio.8. Asistir a la asamblea de elección.9. No ocupar un cargo actual. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | En la elección de 2016 se registró la asistencia de 315 Asambleístas. En la elección del año 2019, se repartieron dos boletas a las 475 personas, una para elegir presidente, Sindico, Regidores y la segunda para nombrar alcalde y cargos auxiliares. Sin embargo, no se tiene el número de personas que participaron |



**SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE
PORFIRIO DÍAZ.**

| | |
|--|--|
| | en forma activa en la elección. En la elección del año 2022 quedó registrado que acudieron 473 personas. |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | De la información proporcionada se desprende que desde el año 1984 las mujeres empezaron a ejercer su derecho a votar y a ocupar cargos menores sin embargo a partir del año 2016 por primera vez son propuestas para integrar el Cabildo, como Presidenta Municipal, propietaria y suplente; Síndica Municipal propietaria, Secretaria Municipal, Regidora de Salud, propietaria y suplente. como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Educación. En la elección del año 2019 resultaron electas cuatro mujeres en Regiduría de Educación y Regiduría de Salud como propietarias y suplentes. En la elección del año 2022 resultaron electas 8 mujeres como propietarias en Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, como propietarias y suplentes en Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN | De la información proporcionada se desprende |



**SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE
PORFIRIO DÍAZ.**

| | |
|---|--|
| POLÍTICA DE LAS MUJERES. | que, hasta el momento no se identifican reglas expresas, no obstante, la Autoridad Municipal refiere que, se han implementado pláticas para promover los derechos político electorales de las mujeres, asimismo ellas acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado cargos. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN. | Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM). | De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio no está considerada la terminación anticipada de mandato. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL. | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS. | El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, agrario y, no es escalafonado. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS. | 18 años |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS. | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS. | <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria de la población.2. Ser mayor de 18 años.3. Ser una persona honorable, |



**SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE
PORFIRIO DÍAZ.**

| | | |
|---|--|--|
| | | sin antecedentes y cumplir con su deber como persona ciudadana. 4. Asistir a las asambleas. 5. Cumplir con los tequios y cooperaciones. |
| d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS. | | A continuación, se describe el orden de los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Vigilancia. 8. Alcaldía Constitucional. 9. Tesorería Municipal. 10. Secretaría Municipal. 11. Auxiliar de Sindicatura. 12. Auxiliar de Alcaldía. 13. Primer comandante. 14. Segundo comandante. 15. Topiles. 16. Comité de Escuelas. 17. Juez de Agua potable. 18. Fiscal del Templo Católico. 19. Encargado de la tienda de Diconsa. La base del sistema de cargos es ser topil, si se cumple con el servicio de manera responsable, pueden ocupar regidurías o hasta ocupar el cargo de Presidencia |
| e) CRITERIOS PARA NO | | No cumplir con los cargos, |



SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO 24 MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ.

| | |
|--|--|
| PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | tener antecedentes penales o estar involucrado en algún problema de política o de otra índole. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | A consideración de la Asamblea, las personas con alguna enfermedad grave pueden ser condonadas o exentas del ejercicio de algún cargo. |

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO

| | | | |
|----------------------------|-----------------|---|--|
| Región | Sierra Sur | Población de 18 años y más hombres | 168 |
| Distrito Electoral | 24 | Población de 18 años y más mujeres | 283 |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 93.82 ¹⁵ |
| Agencias de Policía | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.545, Bajo ¹⁶ |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁷ | Lengua indígena predominante | Zapoteco de la Sierra Sur, noreste ¹⁸ |
| Población Total | 607 | Población Hablante de Lengua indígena | 554 |
| Población Total de Hombres | 245 | Población hablante de Lengua indígena y español | 457 |

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXV Legislatura del Estado.

¹⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



| | | | |
|----------------------------|-----|---|------------------|
| Población Total de Mujeres | 362 | Población que habla alguna lengua indígena y no habla español | 94 ¹⁹ |
| Población de 18 años y más | 451 | --- | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a ocho mujeres de las concejalías propietarias corresponden a la Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda y propietarias con suplencias corresponden a la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, las otras concejalías corresponden a hombres alcanzando la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² Y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura**

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Juan Mixtepec, Distrito 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ